

WEBER DESDE LA ÓPTICA DE NORBERTO BOBBIO: EL CONCEPTO DE VALIDEZ EMPÍRICA

Prof. Miguel Román Díaz

No se olvide que, para Weber, la misión de la sociología es la de comprender el comportamiento social, y que por comportamiento él entiende una acción en la que el individuo-agente asume un sentido subjetivo. Ello explica la causa por la que el punto de vista sociológico en referencia al derecho debería consistir en analizar las acciones que son determinadas por la existencia del orden jurídico o, en otros términos, aquellas acciones cuyo motivo, y por tanto el sentido subjetivo, es la representación de la existencia de un orden que por ello, o sea, por el hecho de que constituye un punto de referencia de la acción de los asociados, debe considerarse como un orden válido (empíricamente).

Norberto Bobbio.

1) Introducción

Este trabajo tiene como objeto de estudio el planteamiento que hace Max Weber en el punto primero de la segunda parte de sus escritos recogidos en el libro “Economía y Sociedad”. Específicamente se tomará como base de análisis el punto denominado “Orden jurídico y orden económico”, que corresponde al primer ítem de esa segunda parte que lleva como título: “La Economía y los Órdenes y Poderes Sociales”¹.

Para tal propósito tomaremos en consideración el análisis que en sendos trabajos hace

Norberto Bobbio, en relación con Weber. Este autor italiano realiza algunas aportaciones en relación con la tesis que Weber expone en el texto objeto de estudio; tanto en “Max Webber y los Clásicos” como “Max Weber y Hans Kelsen”², es posible encontrar criterios para enriquecer nuestro análisis.

En consecuencia, a partir del texto de Weber, abordaremos no solo parte de su pensamiento sino también una pequeña parte del pensamiento de Bobbio; todo con la intención de advertir la importancia que la Sociología del Derecho también tiene para el estudio de los Derechos Fundamentales.

-
- 1 * Esta cita consta en: BOBBIO, Norberto. “Max Weber y Hans kelsen”. En: FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (Compilador). Norberto Bobbio: el filósofo y la política. 1° Edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1996. p.122
El texto objeto de análisis se puede encontrar también, en el tema tres que Diego Blázquez Martín preparó para un libro que sirve de herramienta didáctica para el curso “Análisis Sociológico del Derecho” de la Universidad Carlos III. FARÍÑAS DULCE, María José y otros. “Fragmentos de Sociología del Derecho”. FARÍÑAS DULCE, María José (ed). Madrid: Dykinson, 2006. p.35-42.
- 2 El texto denominado “Max Weber y los Clásicos” corresponde a su original en italiano “La teoria dello stato e del potere”. En: AA.VV. “Max Weber e l’analisi del mondo moderno”. Turín: Einaudi, 1981. pp.215-246. Por su parte “Max Weber y Hans Kelsen” fue un trabajo presentado por Bobbio en el congreso “Max Weber y el Derecho”, convocado por el Centro Nacional de Prevención y Defensa Sociales, Castelgandolfo, 17-19 de octubre de 1980.

2) **Aproximación a weber y su sociología del derecho**

Weber es considerado un autor clásico³. Se considera como tal, al autor cuya obra es utilizada como instrumento indispensable para comprender la realidad de su tiempo y cuya actualidad se mantiene con el paso de los años, al punto que las generaciones posteriores sienten la necesidad de releerlo y utilizar su teoría-modelo para comprender una realidad que es diferente de aquella donde se derivó y aplicó⁴.

En relación con el fenómeno jurídico, Weber considera fundamental distinguir entre el análisis jurídico-dogmático y el sociológico. Para ello realiza una precisión en relación con los conceptos de orden jurídico y económico, validez jurídica y validez empírica; asimismo, explica la distinción entre los medios que sirven para garantizar la vigencia y eficacia de las normas jurídicas, con lo cual deja claro que rechaza el que se hable sólo de “derecho” cuando por la garantía de la autoridad política se disponga de coacción jurídica⁵.

2.1 **Diferencia entre el análisis jurídico y el sociológico**

La distinción weberiana entre la consideración jurídica y la sociológica se basa en comprender

que ambas se encuentran en planos distintos. La primera se ubica en el plano del deber ser, mientras que la segunda se ocupa del plano fáctico; dicho en otras palabras, el análisis jurídico está circunscrito a un ámbito ideal y el análisis sociológico está sustentando en los hechos empíricamente comprobables⁶.

Se trata, por tanto, de un problema metodológico. Bobbio indica que hubo la tentación de resolver el problema negando la condición de ciencia al derecho, considerando que éste se encontraba a la par de la teología en su status dogmático⁷. En ese sentido, se ha afirmado que autores como Erlich pretendieron resolver el problema en la línea antes señalada; sin embargo, se destaca que Weber abogó por la existencia de dos métodos (jurídico y sociológico) igualmente validos desde la perspectiva científica, pero diferentes en relación con su aproximación al derecho como objeto de estudio⁸.

Esta distinción metodológica, no solo ubica al análisis jurídico-dogmático en el plano del deber ser y al sociológico en el plano del ser; sino que también, plantea la tensión entre la validez lógico-normativa y la validez empírica defendida por Weber.

2.2 **Diferencia entre validez jurídico-dogmática y validez empírico-causal.**

De conformidad con el planteamiento weberiano, la distinción entre los planos del deber ser y el ser nos conduce a entender el concepto de orden jurídico en un sentido sociológico y no propiamente jurídico. En consecuencia, la validez del método de análisis sociológico del derecho reposará en procurar una validez empírica y no una validez basada en la coherencia lógica entre las normas⁹.

En este sentido se afirma que: “Cuando las cosas se contemplan desde el punto de vista de la validez ideal, según Weber, el problema se plantea en los términos de cuál es el “sentido normativo” que le adjudica a una proposición que se presenta como norma jurídica, tarea que es propia del jurista o del juez, el que busca el sentido “lógicamente correcto” de una norma y se inclina a llevarlo a un sistema lógicamente sin contradicciones. Cuando en cambio se asume la perspectiva de la validez empírica, se presenta el problema de qué cosa sucede de hecho en una comunidad en la que los individuos, considerando determinado orden como válido, se comportan con base en tal orden”¹⁰.

En consecuencia, el planteamiento weberiano no solo hace la diferencia entre

el análisis jurídico-dogmático y el de la sociología del derecho; sino que también nos hace percatarnos de la existencia de métodos distintos de aproximarse al fenómeno jurídico, con lo cual la validez de las explicaciones que se den de la realidad, tendrán que estar sustentadas en parámetros también diferentes¹¹.

En el primer caso, la validez de la conclusión dependerá de la coherencia lógica entre los enunciados normativos y la conclusión del jurista o el juez; en cambio, en el segundo caso, las conclusiones dependerán de la prueba empírica que demuestre la validez de la explicación que se realiza desde la perspectiva de la sociología del derecho¹².

Piénsese que en una sociedad determinada puede existir una norma que desde el punto de vista jurídico-dogmático cumple con los requisitos de validez normativa, sin embargo, su aplicación empírica es inexistente, no por falta de un medio de coacción jurídica o social, sino porque en el plano fáctico no tiene ninguna incidencia en la conducta de las personas¹³.

Esta distinción en relación con la validez lógico-normativa y la validez empírica, constituye el punto de encuentro y desencuentro con el positivismo kelseniano.

3 BOBBIO, Norberto. “Max Weber y los Clásicos”. En: FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (Compilador). Norberto Bobbio: el filósofo y la política. 1° Edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1996. p.91-114.
4 WEBER, Max. “Economía y Sociedad”. 2° Edición en Español. México: Fondo de Cultura Económica, 1984. P.251-258
5 En ese sentido Weber indica “La primera [consideración jurídica] se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es: qué significación o, lo que es lo mismo, qué sentido normativo lógicamente correcto debe corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica. Por el contrario, la última se pregunta lo que de hecho ocurre en una comunidad en razón de que existe la probabilidad de que los hombres que participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquellos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica.”.
6 BOBBIO, Norberto, “Max Weber y los Clásicos”, cit., p.120.
7 FARIÑAS DULCE, María José. “La sociología del derecho de Max Weber”. 1° Edición. Madrid: Editorial Civitas,1991, p.72.
8 WEBBER, Max, “Economía y Sociedad”, cit., P.252

9 BOBBIO, Norberto, “Max Weber y Hans Kelsen”, cit., p.122.
10 María José Fariñas considera que: Weber centra, por tanto, la cuestión de la relación entre sociología y dogmática jurídica, en « en una tipificación de la ciencia, que parte de la distinción fundamental entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, y entre el método sociológico y método dogmático-jurídico». La distinción weberiana se constituye así como una consecuencia de la de la direnciación Kantiana y neoKantiana entre la dimensión del «sein» y la del «sollen». FARIÑAS DULCE, María José, “La sociología del derecho de Max Weber”, cit., p.80.
11 BOBBIO, Norberto, “Max Weber y Hans Kelsen”, cit., p.123.
12 Un ejemplo de esto ocurre con las normas jurídicas que tienen una pena mínima. Desde el punto de vista jurídico-dogmático puede ser una norma válida; sin embargo, analizada en sus consecuencias sociales por la sociología jurídica, puede evidenciarse su total inaplicación e ineficacia.
13 BOBBIO, Norberto, “Max Weber y Hans Kelsen”, cit., p.123.

Es punto de encuentro porque Kelsen reconoció que el intento más feliz de definición del objeto de la sociología del derecho lo había realizado Max Weber, empero el desencuentro viene dado porque en la teoría pura del derecho, Kelsen no es partidario de la validez empírica sino de la que Weber denomina: validez ideal.¹⁴

En todo caso, conviene insistir en que Kelsen desarrolló su teoría desde una perspectiva fundamentalmente normativista, en cambio Weber observa el fenómeno jurídico desde una perspectiva menos restringida, es decir, desde la sociología¹⁵.

A partir de la comprensión de lo señalado hasta este momento, se entiende porque Weber señala que desde el punto de vista sociológico el concepto de “orden jurídico”: “(...) no significa un cosmos lógico de normas “correctamente” inferidas, sino un complejo de motivaciones efectivas del actuar humano real.”¹⁶.

2.3 Garantías para la validez empírica del orden jurídico

El planteamiento de Weber sobre la validez empírica del “orden jurídico” correspondería, en términos de la perspectiva del positivismo normativista, al problema de la eficacia del ordenamiento jurídico. No obstante, Kelsen no se ocupó del análisis de este problema, aunque tampoco negó su relevancia y legitimidad¹⁷.

La eficacia de un ordenamiento jurídico puede estar condicionada por una serie de aspectos. El hecho que exista la coacción jurídica no garantiza la eficacia de las normas jurídicas, de ahí que Weber rechaza que se hable sólo de “derecho” cuando por la existencia de una autoridad política se dispone de coacción jurídica¹⁸.

Tal y como lo señala Bobbio, en la tesis de Max Webber el concepto de coacción tiene un papel relevante; sin embargo, hay otros conceptos que resultan necesarios para la compresión del derecho desde la perspectiva sociológica¹⁹. Para Weber estamos en

presencia de un “orden jurídico”: “cuando exista la perspectiva de aplicar cualquier medio coactivo, físico o psíquico, ejercido por un aparato coactivo, esto es, por una o varias personas que están dispuestas a manejarlo en el caso que sea necesario o se presente la situación”²⁰.

En consecuencia la existencia de un aparato coactivo, es necesario para garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico. No obstante, para Weber existe diversas formas para motivar conductas que se sometan a lo dispuesto por las normas de un ordenamiento; de ahí que distinga entre derecho garantizado por el Estado y lo que él denomina derecho “extraestatal” como, por ejemplo, el “derecho canónico”²¹.

Desde esta perspectiva, en la realidad social podemos encontrar diferentes “ordenes jurídicos”, ya que existen diferentes aparatos coactivos que garantizan el sometimiento de las personas a las normas jurídicas; esto contrasta con la visión jurídico-dogmática, que concibe el “orden jurídico” aparejado al aparato coactivo del Estado y estableciendo su identificación.

Por eso Bobbio en relación con el Estado y la tesis weberiana indica que: “Ya que el derecho necesita un aparato, parece inconcebible un Estado que no sea a la vez un orden jurídico; en tanto que, al haber sido definido el Estado sólo mediante la organización del monopolio de la fuerza, es pensable, en el sistema conceptual weberiano, un orden jurídico que no sea Estado. “No todo derecho (objetivo) garantizado está respaldado por la

fuerza” (o sea, mediante una amenaza de coerción física). Para que se pueda hablar de derecho, le basta al sociólogo constatar que para el empleo de la coerción jurídica (Rechts-zwage), que prescinde del uso de la violencia, haya sido “organizado un aparato coercitivo, y que él posea de hecho un peso tal que deje ver la posibilidad, de manera relevante, de que la norma vigente sea respetada como consecuencia del recurso a tal coacción jurídica”.

En palabras nuestras, la consideración sociológica weberiana no riñe con la conclusión de la perspectiva jurídico-dogmática que identifica al Estado con el orden jurídico; al contrario, lo afirma, pero su base metodológica le permite abordar el tema de la validez empírica la cual fue dejada de lado, por ejemplo, por la consideración jurídico-dogmática kelseniana.

Además, la consideración sociológica del fenómeno jurídico permite reparar en la validez empírica, no solo en términos de su eficacia en el contexto social sino también sobre la validez de sus explicaciones; es decir, no solo los hechos se toman como objeto de estudio, sino que también han de ser comprobados empíricamente para fundamentar la validez de la explicación.

3) Conclusión

La obra de Max Weber es una referencia obligada en el ámbito de las Ciencias Sociales. Sus desarrollos en relación con el Derecho, se constituyen en textos clásicos

14 En ese sentido se afirma: “A pesar de las críticas de Kelsen a la sociología comprensiva de Weber y de las incomprendiones de aquél con respecto a las tesis weberianas, no puede pasar desapercibido, que Kelsen habla desde un punto de vista estrictamente normativista, mientras que Weber lo hace desde una perspectiva sociológica. Como dice Bobbio, parafraseando a Max Rheinstein, «la mezcla de los dos métodos, jurídico y sociológico, no puede crear más que confusión, la obra de Weber y la de Kelsen han de ser consideradas complementarias, en sus respectivos campos»”. FARIÑAS DULCE, María José, “La sociología del derecho de Max Weber”, cit., p.160.

15 WEBBER, Max, “Economía y Sociedad”, cit., p.252

16 BOBBIO, Norberto, “Max Weber y Hans Kelsen”, cit., p.123.

17 WEBBER, Max, “Economía y Sociedad”, cit., p.252

18 Específicamente Bobbio señala que: “El concepto de coacción tiene una parte importante, esencial, tanto en la definición de derecho, en cuanto sirve para distinguir el derecho de la convención, como en la definición de Estado, en cuanto es útil para distinguir, por ejemplo, al Estado como asociación política de la Iglesia como asociación hierocrática. Sin embargo, es preciso agregar que lo que caracteriza al derecho y al Estado no sólo es la coacción. Para la definición de derecho también es esencial el concepto de aparato, en el sentido de que existe el derecho, de acuerdo con Weber, cuando “su validez está garantizada desde el exterior mediante la posibilidad de una coerción (física o psicológica) de parte del actor, orientada a obtener la observancia o a castigar la infracción de un aparato de hombres establecido expresamente para tal propósito.” BOBBIO, Norberto, “Max Weber y Hans Kelsen”, p.126-127.

19 WEBBER, Max, “Economía y Sociedad”, cit., p.256

20 Ibid, p.255.

21 BOBBIO, Norberto, “Max Weber y Hans Kelsen”, cit., p.127.

que no solo fundamentan la existencia de la Sociología del Derecho como materia no dogmática de las ciencias jurídicas, sino que también permite ampliar el foco de análisis del fenómeno jurídico; aspectos que justifican el estudio de sus textos, y que proveen herramientas para el análisis de otros ámbitos específicos como el de los Derechos.

El que sus textos sean objeto de análisis por autores destacados en la Filosofía del Derecho, corrobora su influencia en el devenir de esta y otras disciplinas. Norberto Bobbio también encuentra en la obra weberiana un gran mérito, al punto de afirmar que ninguno de los estudiosos que vivieron en el siglo XX ha contribuido tanto a enriquecer el patrimonio conceptual de las ciencias sociales.

El problema metodológico que señala Weber en relación con el plano del ser y el deber ser, visibiliza la tensión no resuelta entre racionalización formal e irracionalismo de los valores propia de la época en que escribió. Este debate trascendió al ámbito del derecho, siendo necesaria su comprensión para entender el desarrollo de los diversos planteamientos teóricos, ello también ha permeado el desarrollo teórico en relación con el estudio de los Derechos.

La dicotomía entre la validez lógico-normativa y la validez empírica está presente, a mi juicio, en dos esferas. La primera en alusión a la aplicación del método para procurar una explicación de la realidad jurídica que se considere válida y que cumpla con los requisitos exigidos por la ciencia, aspecto que supone aportar prueba empírica que sustente las tesis que se exponen; la segunda, en relación con la existencia propiamente dicha

de los hechos que corroboran o niegan la eficacia del orden jurídico como lo entiende Weber y que consiste en que las personas se conduzcan de un determinado modo porque consideran que así está prescrito por las normas jurídicas.

Finalmente el concepto de validez empírica aplicado a la teoría de los derechos, pone en la palestra la existencia misma de los derechos y la necesidad que tienen de ser eficaces dentro de una determinada sociedad; de ahí que haya algunos autores que incorporan la eficacia como característica necesaria para la configuración ontológica de los derechos, es decir, para poder afirmar empíricamente su validez y existencia.

4) Bibliografía

ARNAUD, André-Jean y FARIÑAS DULCE, María José. *“Sistemas jurídicos: Elementos para un análisis sociológico”*. Madrid: Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado, 1996. 355 p.

BOBBIO, Norberto. *“Dalla struttura alla funzione”*. Milano: Edizioni di Comunità, 1977. 278 p.

BOBBIO, Norberto. “Contribución a la teoría del derecho”. RUIZ MIGUEL, Alfonso (ed). Madrid: Editorial Debate, 1990. 405 p.

BOBBIO, Norberto. *“El filósofo y la política”*. FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (comp). México: Fondo de Cultura Económica, 1996. 516 p.

FARIÑAS DULCE, María José. *“La sociología del derecho de Max Weber”*. Madrid: Civitas, 1991. 459 p.

FARIÑAS DULCE, María José. *“El problema de la validez jurídica”*. Madrid: Civitas, 1991. 138 p.

FARIÑAS DULCE, María José y otros. *“Fragmentos de Sociología del Derecho”*.

TREVES, Renato. *“Sociología del derecho y socialismo liberal”*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. 313 p.

FARIÑAS DULCE, María José (ed). Madrid: Dykinson, 2006. 228 p.

FUCITO, Felipe. *“Sociología del derecho”*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1993. 573 p.

WEBBER, Max. *“Economía y Sociedad”*. 2º Edición en Español. México: Fondo de Cultura Económica, 1984. 1237 p.